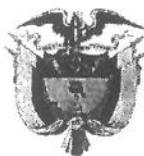


960

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 124274 DE

( 13 JUL. 2009 )

**Por la cual se modifican los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles importados de la República de Venezuela y/o producidos en el país en los municipios fronterizos del departamento de Arauca, se otorgan unos vistos buenos y se toman otras medidas**

**EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS**

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 0070 de 2001, 2337 y 4237 de 2004, 2363 de 2006 y 386 de 2007, y

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y éste intervendrá en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Que en virtud del artículo 212 del Código de Petróleos el transporte y distribución de petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercerla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno Nacional en guarda de los intereses generales.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 3° del Decreto 0070 de 2001, corresponde al Ministerio de Minas y Energía adoptar los reglamentos y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con el transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables.

Que de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del Decreto 0070 de 2001, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía debe velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y las normas técnicas

JCS

**Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles importados de la República de Venezuela y/o producidos en el país en los municipios fronterizos del departamento de Arauca, se otorgan unos vistos buenos y se toman otras medidas"**

relacionadas con la refinación, transporte, comercialización, distribución y consumo final de petróleo y sus derivados líquidos.

Que mediante la Ley 681 del 9 de agosto de 2001 se modificó el régimen de concesiones de combustibles en las Zonas de Frontera.

Que de acuerdo a lo señalado por el artículo 1° ibídem, ECOPETROL, hoy ECOPETROL S.A, tiene la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en los municipios y departamentos ubicados en Zonas de Frontera y que para poder ejercer dicha actividad deberá obtener el Visto Bueno de parte del Ministerio de Minas y Energía.

Que la referida Ley estableció que los combustibles líquidos derivados del petróleo distribuidos por ECOPETROL S.A, estarán exentos de los impuestos de arancel, IVA e impuesto global.

Que mediante el Decreto 386 del 13 de febrero de 2007, el Gobierno Nacional reglamentó el artículo 1° de la Ley 681 del 9 de agosto de 2001.

Que el artículo 3° del referido Decreto, señaló que para el otorgamiento del Visto Bueno de que trata el artículo 1° de la Ley 681 de 2001, ECOPETROL S.A debe presentar ante el Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos – un plan de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo para cada uno de los municipios y corregimientos de las Zonas de Frontera del país.

Que el mencionado Plan contendrá de manera detallada las condiciones bajo las cuales Ecopetrol S.A efectuará el abastecimiento de los combustibles a los diferentes municipios y corregimientos fronterizos, haciendo énfasis en los siguientes puntos:

1. Los lugares desde donde Ecopetrol S.A. abastecerá de combustibles a la Zona de Frontera, indicando la procedencia del producto (nacional o importado) y determinando las posibles rutas que se utilizarán hasta el sitio de entrega por parte de dicha Empresa.
2. La cadena de distribución que va a utilizar para la importación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles.
3. Las condiciones óptimas para abastecer el municipio, atendiendo las consideraciones económicas y logísticas.

Que a través del Decreto 2337 del 23 de julio de 2004, modificado por los decretos 4237 del 16 de diciembre de 2004 y 2363 del 17 de julio de 2006, el Gobierno Nacional reglamentó la importación, almacenamiento y distribución de combustibles provenientes de la República Bolivariana de Venezuela en las Zonas de Frontera del departamento de Arauca.

Que la UPME expidió las resoluciones 853 a 859 del 10 de octubre de 2008, 1052 del 31 de octubre de 2008 y 086 del 23 de enero de 2009, estableciendo los volúmenes antes referidos para las estaciones de servicio y grandes consumidores ubicados en los municipios fronterizos del departamento de Arauca.

**Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles importados de la República de Venezuela y/o producidos en el país en los municipios fronterizos del departamento de Arauca, se otorgan unos vistos buenos y se toman otras medidas"**

Que mediante Resolución 124 104 del 23 de abril de 2007, modificada por la Resolución 124 302 del 30 de noviembre de 2007, la Dirección de Hidrocarburos aprobó los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles importados de la República de Venezuela y/o producidos en el país en los municipios fronterizos del departamento de Arauca.

Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° del Decreto 386 de 2007 y en el párrafo 4° del artículo 6° de la Resolución 124 104 del 23 de abril de 2007, si se presentaran cambios significativos en las condiciones del mercado que incidan en la prestación eficiente del servicio de distribución de combustibles líquidos en un determinado departamento fronterizo, Ecopetrol S.A. deberá ajustar los planes de abastecimiento y lo informará al Ministerio de Minas y Energía, quien los aprobará de acuerdo con el procedimiento establecido.

Que en cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores, ECOPETROL S.A. mediante comunicación 2-2009-26638 del 30 de junio de 2009, radicado Minminas No. 2009030605 del 3 de julio de 2009, presentó a consideración del Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos, la modificación de los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles importados de la República de Venezuela y/o producidos en el país en los municipios fronterizos del departamento de Arauca, bajo las siguientes consideraciones:

Que en la asignación de cupos efectuada por la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME durante el mes de octubre de 2008, los municipios de Cravo Norte y Saravena quedaron con cupo global dado que las estaciones de servicio no se certificaron dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Minas y Energía.

Que en la actualidad ninguna de las estaciones de servicio ubicadas en éstos municipios cuenta con el Certificado de Conformidad, requisito establecido en el Decreto 4299 de 2005 para operar.

Que el pasado 30 de abril de 2009 el Alcalde Municipal de Cravo Norte solicitó a este Despacho autorización para ser abastecidos desde las estaciones de servicio ubicadas en el municipio de Arauca.

Que esta dependencia, mediante comunicación 2009021422 del 12 de mayo de 2009, remitió la comunicación enviada por el Alcalde de Cravo Norte a ECOPETROL S.A., con el fin de analizar y ajustar el plan de abastecimiento.

Que teniendo en cuenta que lo anterior modifica las condiciones del mercado e incide en la prestación eficiente del servicio de distribución de combustibles líquidos a los distribuidores minoristas del Departamento de Arauca, se requiere adicionar al plan aprobado mediante las Resoluciones números 124104 del 23 de abril de 2007 y 124302 de noviembre 30 de 2007, la autorización temporal para que los consumidores de combustibles del municipio de Cravo Norte puedan abastecerse de las estaciones de servicio ubicadas en el municipio de Arauca, a través de equipos fijos (surtidores) para llenar los recipientes del consumidor final, siguiendo el siguiente procedimiento:

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles importados de la República de Venezuela y/o producidos en el país en los municipios fronterizos del departamento de Arauca, se otorgan unos vistos buenos y se toman otras medidas"

El propietario, arrendatario y/o representante legal de la estación de servicio ubicada en el municipio de Arauca deberá haber presentado previamente a ECOPETROL S.A.:

a) Copia del contrato y/o solicitud (pedido) del consumidor final, documento sobre el cual el ejecutivo de zonas de frontera pueda constatar, la identificación del consumidor final, la ubicación del mismo, el volumen y tipo de combustible a distribuir y la vigencia de dicha distribución.

b) Copia de la certificación expedida por el Alcalde Municipal de Cravo Norte en la que conste la necesidad de abastecimiento del consumidor final.

Bajo esta modalidad excepcional de distribución, el minorista:

- Solamente podrá vender al consumidor final en cada despacho, cantidades iguales o inferiores a 220 galones y cada mes iguales o inferiores a 8.000 galones. Los combustibles deberán ser envasados en recipientes que sean sellados y que a temperaturas normales no permitan el escape de líquido ni vapor.
- Para efectos de control deberá entregar al transportador de los combustibles envasados, copia de la autorización de la Alcaldía y de la factura de venta que ampare dicha transacción comercial.

Que la temporalidad de esta autorización estará sujeta a la certificación y asignación de cupo para cualquiera de las estaciones de servicio del municipio de Cravo Norte y no estará vigente por más de de seis (6) meses después de haber entrado en vigencia la resolución que incluya esta modificación al plan de abastecimiento.

Que de conformidad con lo señalado en los párrafos anteriores, ésta Dirección encuentra ajustados los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo importados de la República de Venezuela y/o producidos en el país en las estaciones de servicio y/o grandes consumidores de los municipios fronterizos del departamento de Arauca, a las condiciones establecidas en los decretos 2337 y 4237 de 2004, 2363 de 2006 y 386 de 2007 y considera que se les puede dar su aprobación, teniendo como referencia los volúmenes máximos a distribuir señalados por las UPME en las resoluciones 853 a 859 del 10 de octubre de 2008, 1052 del 31 de octubre de 2008 y 086 del 23 de enero de 2009.

Que en concordancia con todas las consideraciones antes referidas, se debe otorgar el visto bueno para la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo importados de la República de Venezuela y/o producidos en el país en las estaciones de servicio y/o grandes consumidores de los municipios fronterizos del departamento de Arauca.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Aprobar la modificación a los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles importados de la República de Venezuela y/o producidos en el país en los municipios fronterizos del departamento de Arauca,

13 JUL. 2009

**Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican los planes de abastecimiento para la distribución de combustibles importados de la República de Venezuela y/o producidos en el país en los municipios fronterizos del departamento de Arauca, se otorgan unos vistos buenos y se toman otras medidas"**

presentada por ECOPETROL S.A., la cual se deberá cumplir en todas y cada una de sus partes y tener en cuenta las consideraciones expuestas por esta Dirección sobre el particular en la parte motiva de la presente Resolución, las que son de obligatorio cumplimiento.

**PARÁGRAFO.-** Las estructuras de precios a aplicar para los municipios fronterizos del departamento de Arauca, serán las fijadas por el Ministerio de Minas y Energía mediante las Resoluciones 18 0914 y 18 0915 del 22 de julio de 2005, modificadas por la Resolución 18 0217 del 25 de febrero de 2008, para el producto importado de la República de Venezuela y las Resoluciones 18 1058 y 18 1057 del 11 de octubre de 2002, modificadas por las resoluciones 18 0348 del 29 de marzo de 2004 y 18 0217 del 25 de febrero de 2008, para el producto nacional, o las normas que las modifiquen, adicionen o deroguen.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Teniendo en cuenta los volúmenes máximos señalados por la UPME en resoluciones 853 a 859 del 10 de octubre de 2008, 1052 del 31 de octubre de 2008 y 086 del 23 de enero de 2009, o las normas que las modifiquen, adicionen o deroguen, otorgar los vistos buenos para la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo importados de la República de Venezuela y/o producidos en el país en las estaciones de servicio y/o grandes consumidores de los municipios fronterizos del departamento de Arauca.

**ARTÍCULO TERCERO.-** De conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo, la Resolución 124 104 del 23 de abril de 2007, modificada por la Resolución 124302 de noviembre 30 de 2007, continuará vigente en cada una de sus partes diferentes a las que se modifican mediante la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y tendrá vigencia y condiciones iguales a la disposición indicada en el artículo anterior.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse personalmente dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 10 de 1961.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C

13 JUL. 2009

  
**JULIO CÉSAR VERA DÍAZ**  
**DIRECTOR DE HIDROCARBUROS**

JCVD/  
TRD- 124-04-6-4